

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veintidós de diciembre de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciocho del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre del señor [REDACTED], quien requiere ciertos datos relativos a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República. Dicho requerimiento, ingresó al sistema de *solicitud de información en línea* de la página web de gobierno abierto [www.gobiernabierto.gob.sv](http://www.gobiernabierto.gob.sv), la cual se remitió a esta Unidad en la fecha precitada
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

##### 1. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de

admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.


Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información requerida por el peticionario relaciona a: "Presupuesto asignado a la Secretaría de Cultura de Presidencia de la República para el ejercicio fiscal 2014", se encuentra en la dirección electrónica <http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/>, -como parte de la información oficiosa de este ente obligado- en el apartado denominado "Marco Presupuestario", en el ítem Presupuesto Actual.

Asimismo, la información relativa a: "Presupuesto Asignado a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República para el ejercicio fiscal 2015", se encuentra en la dirección electrónica del Ministerio de Hacienda [www.mh.gob.sv](http://www.mh.gob.sv), en el apartado denominado "Transparencia Fiscal", específicamente en *Presupuestos Votados año 2015*.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–; lo cual no es óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entrega la misma al interesado por documento anexo a esta resolución.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por el peticionario, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en los portales electrónicos del Ministerio de Hacienda y Gobierno Abierto; pero entregase la misma por documento anexo a este proveído con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
2. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.